

**RV: GB- CONTESTACIÓN DE DEMANDA- DEMANDANTE: JAIME TORRES RAMOS-
RADICADO No. 11-001-33-35-018-2022-00289-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 8:45 AM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 4:41 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: GB- CONTESTACIÓN DE DEMANDA- DEMANDANTE: JAIME TORRES RAMOS- RADICADO No. 11-001-33-35-018-2022-00289-00

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

Buen día, el presente es para su conocimiento y tramite respectivo.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue piso 3°

Teléfono: 3537300

email: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo, contiene información privilegiada y confidencial protegida por la Ley. En consecuencia, su uso solo esta permitido, de manera exclusiva e individual, para el destinatario del presente correo. Si usted no es el destinatario debido, debe borrar de manera inmediata el presente mensaje. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción que se efectuó del presente correo, está expresamente prohibida.

This message and any file attached contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

From: Gerany Armando Boyaca Tapia <gboyaca@cremil.gov.co>

Sent: Tuesday, November 22, 2022 4:24:36 PM

To: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Subject: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- DEMANDANTE: JAIME TORRES RAMOS- RADICADO No. 11-001-33-35-018-2022-00289-00

Honorable Juez

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Bogotá D.C.,

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO No.	11-001-33-35-018-2022-00289-00
DEMANDANTE	JAIME TORRES RAMOS
DEMANDADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Buenas tardes.

Adjunto me permito enviar contestación de demanda, anexos de poder y expediente administrativo.

Cordial saludo,

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA

Apoderado CREMIL

De: Leonardo Pinto Morales <lpinto@cremil.gov.co>
Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 15:04
Para: Gerany Armando Boyaca Tapia <gboyaca@cremil.gov.co>
Asunto: envio poder firmado

Atentamente,

MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES

Diirector General
Teléfono:6477777 ext 2298
E-mail: direccion@cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00 Edificio Bochica Interior 2
Línea de atención al cliente: 018000912090
Bogota D.C Colombia
www.cremil.gov.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

RPOST ® PATENTADO

Bogotá D.C.,

31/OCT./2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
ASUNTO: - CONTESTACIÓN DEMANDA -
REMITE: GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA - GRUPO
FOLIOS: 1

E2022110211

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 105687
CONSECUTIVO: 2022-105694

[Enviado]

No. 212

Honorable Juez

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

PROCESO No. 11-001-33-35-018-2022-00289-00

DEMANDANTE: JAIME TORRES RAMOS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LAS MILITARES

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 200836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el MG ® del Ejército LEONARDO PINTO MORALES en su calidad de Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

La Caja de Retiro se opone a todas y cada una de ellas.



EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al militar JAIME TORRES RAMOS por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, es cierto.

Es cierto lo relacionado con del Derecho de petición y su respuesta.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja se opone a todas y cada una de ellas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. ORIGEN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION

En desarrollo de la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1.992 **CON FUERZA DE LEY**, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, así: “De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así (...) PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”

2. INCREMENTOS EN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO:

Considero pertinente advertir que durante el periodo de vigencia de la prima de actualización



(1992- 1995) en cumplimiento del plan quinquenal para la nivelación salarial, previsto en la Ley 4^a. de 1992, el **SUELDO BASICO** de todos los miembros de las fuerzas militares fue incrementado de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos que a continuación se indican:

AÑO	DECRETO
1992	335 de febrero 24
1993	25 de enero 07
1994	65 de enero 10
1995	133 de enero 13

De esta manera, para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos anuales de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995. (ver cuadro anexo).

3. COMO SE REAJUSTAN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO?

La base salarial de reajuste para las asignaciones de retiro es el **SUELDO BASICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD**, fijado anualmente mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, **SUELDO BASICO** sobre el cual se liquidan las otras partidas computables según lo ordena la ley. De esta manera opera el principio de oscilación con el propósito de que la asignación de retiro no pierda su valor adquisitivo.



El Decreto Ley 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares contempla el principio de oscilación en su artículo 169, en los siguientes términos:

*“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en **LAS ASIGNACIONES DE ACTIVIDAD PARA CADA GRADO** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto...”* (resaltado fuera de texto).

Como se observa, para la liquidación de la asignación de retiro del personal militar desvinculado de las Fuerzas Militares se toma como referencia **EL SUELDO BASICO DE LOS MILITARES EN ACTIVIDAD** por el principio de oscilación a que me he referido anteriormente. Este artículo nos remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual consagra en forma taxativa las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de oficiales y suboficiales. Establece el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, que la asignación de retiro está conformada por los siguientes factores:

SUELDO BASICO EN ACTIVIDAD

Prima de Actividad

Prima de Antigüedad

Subsidio Familiar

Prima de Estado Mayor

Prima de Navidad 1/12

Prima de Vuelo

Gastos de Representación

En relación con la pretensión de obtener el pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena, mediante sentencia de tres de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, proceso S-764, manifestó:

“En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la



prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995”.

De acuerdo con lo anterior, debe quedar claro para el demandante, que no se puede pretender solicitar mediante ninguna vía, el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1º. de enero de 1996.

Adicionalmente, es del caso precisar que en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, siendo las dos más importantes:

La Providencia del 3 de diciembre de 2002, Consejo de Estado **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINEGAS ANDRADE, Expediente S-764 Recurso Extraordinario de Súplica Actor: ELISERIO BARRAGAN ORTIZ:

“Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, “hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª. de 1992”

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 335 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 10), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.”



Y en segundo lugar el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BÁSICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, lo que implicó la inclusión de la prima de actualización también para el personal retirado.

Adicionalmente, es del caso precisar que en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, siendo las dos más importantes:

La Providencia del 3 de diciembre de 2002, Consejo de Estado **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINEGAS ANDRADE, Expediente S-764 Recurso Extraordinario de Súplica Actor: ELISERIO BARRAGAN ORTIZ:

“Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, “hasta

cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª. de 1992”

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 335 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 10), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.”

Y en segundo lugar el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable **Consejo de Estado** en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que, en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

Primero. Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

Segundo. ***ÍNFIRMASE*** la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporto fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la



Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION

- en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de esta dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de esta dentro de la Asignación de Retiro, señaló

“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia está cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, a partir del año 1996, señaló:

“Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado



Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y que, en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma, esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

EN RELACION CON LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:



*“**ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) ”

Por último, en el eventual caso de que prospere parcialmente la demanda, solicito al señor Juez abstenerse de condenar a la Entidad y dar aplicación al numeral 6 del Artículo 392 del C.P.C; así como tener en cuenta que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por favor, tener en cuenta la sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 7 de abril del 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicado número: 13001 23 33 000 2013 00022 Actor: JOSE FRANCISCO GUERRERO VARDI, vario la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas y acogió el criterio objetivo.

“Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “*automática*” u “*objetiva*”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como **la temeridad**, **la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no^[1].

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.”

EXCEPCIONES

Formulo las siguientes excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCION DE PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996.

El pago de la **asignación de retiro a favor del accionante** a partir del 30 de octubre de 2003, se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

1-. La Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, y 15 de abril de 2004 proferidas por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” dispusieron:

“como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4º. de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley”

2-. La sentencia del 03 de diciembre de 2002 proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispuso:



“la segunda acusación encaminada a que se deje sin efecto la sentencia en cuanto confirmo la denegación de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal , pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con respecto al grado de General (artículo 1) con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995 , último de los que establecieron la prima de actualización (artículo 39)

Acertó, entonces la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995” Negrillas y subrayado fuera de texto.

Por las razones expuestas, y **en aras de evitar fallos no ajustados a derecho**, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta los argumentos anteriores al momento de proferir sentencia.

No obstante, lo anterior, cabe precisar que el Decreto 335 de 1.992 con fuerza de ley, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, para los años de 1992 a 1995, época para la cual el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ se encontraba retirado, toda vez que le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2366 del 18 de diciembre de 1989, a partir del 16 de octubre del 1989.

Que el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, presento petición de la prima de actualización el 18 de marzo del 2002 y esta fue resuelta por resolución No. 1660 del 21 de marzo de 2002, negando la solicitud la cual fue apelada y quedo debidamente ejecutoriada el 15 de mayo del 2002.

Que a la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ beneficiaria del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, le fue reconocida la sustitución pensional mediante resolución No. 1810 del 1 de agosto de 2003, a partir del 4 de abril del 2008.

Que solo hasta el 18 de julio del 2018, la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ nuevamente presenta petición de la prima de actualización, la cual fue resuelta con oficio No. 73792 del 31 de julio del 2018.

3. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO



Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art. 2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: “*Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...*” (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad,



la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión: primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

*“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “**ex tunc**” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).*

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la



ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A, en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000, dentro del expediente 519-2000 y 876-2000 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que:

“En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc”; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente, pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él está sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalecerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario, si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley.



O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivas, solicitando la prejudicialidad. No se requería entonces, como alega esperar que la jurisdicción se pronunciara en la acción de nulidad que intento de manera solidaria; por ello, mal puede decir el recurrente que la actuación del Tribunal en los procesos anteriores constituyó un engaño y una burla, por haberlos sometido a la espera del fallo de nulidad de los citados decretos que reconocieron la susodicha prima de actualización."

En consecuencia de lo anterior **el accionante**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar **probada la excepción**.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en dieciséis (16) folios, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación
- Copia de la petición presentada radicada bajo el No. 77315 del 18 de julio del 2018 y del oficio No. 73792 de fecha 31 de julio del 2018, con el cual se le dio respuesta.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad de este por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los



cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 3132965654 3518001, correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Cordial saludo,

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA

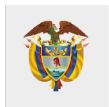
C.C. 80.156.634 de Bogotá

T.P. No. 200.836 del C.S.J.



Anexo: (Hojas)

[1] Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Bogotá, D.C. 22 de noviembre de 2022

Honorable Juez

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Bogotá D.C.,

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO No. 11-001-33-35-018-2022-00289-00
DEMANDANTE JAIME TORRES RAMOS
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

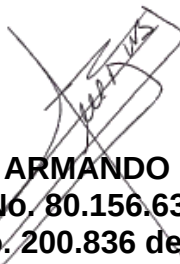
Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – gboyaca@cremil.gov.co

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
C.C. No. 80.156.634 de Bogotá
T.P. No. 200.836 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Certificado: GC- NVIO CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO:
11001333501820220029800 DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Mié 30/11/2022 8:04 AM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

Bogotá, D.C.

EKOGUI 23594714

No. 212

Señores

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA

Atn: Dr: MARIA ALEJANDRA GALVES PRIETO
admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 11001333501820220029800

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional No. 46.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director General de la Entidad, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los términos contenidos en el escrito memorial que para tal fin anexo.

Cordial saludo,

GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO

Contratista Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300 ext.: 7366
3104801631
Email: gcorrea@cremil.gov.co
Línea de atención al cliente: 018000912090
Bogotá - Colombia

De: Leonardo Pinto Morales <lpinto@cremil.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:21
Para: Gloria Cecilia Correa Quintero <gcorrea@cremil.gov.co>
Asunto: envio poder firmado

Atentamente,

MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES

Diirector General
Teléfono: 6477777 ext 2298
E-mail: direccion@cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00 Edificio Bochica Interior 2
Línea de atención al cliente: 018000912090
Bogota D.C Colombia
www.cremil.gov.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

RPOST ® PATENTADO

 Grupo Social y Empresarial de la Defensa Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.	REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.	
---	--	---

Bogotá D.C.,

 No. 212

CERTIFICADO
 CREMIL: 20725235
 SIOJ: 90632

Señores
 JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA
 Atn: Dr: MARIA ALEJANDRA GALVES PRIETO
 admin18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
 correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO:	11001333501820220029800
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional No. 46.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de Director y Representante Legal de la Entidad, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

El primero: Es cierto

El segundo: Es cierto

El tercero: Es cierto

El cuarto: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se opone a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto son debate en el presente proceso.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho

En igual forma la suscrita apoderada considera necesario manifestar lo siguiente

El demandante señor Contra Almirante (R) **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ** ascendió a Capitán de Navío (el equivalente a Coronel) el 05 junio 1991 permaneciendo en tal grado hasta el 30 nov 1999, fecha en que fuera ascendido como Contralmirante mediante Decreto No. 2096 de fecha 19 noviembre 1999 con novedad fiscal 01 diciembre 1999.

Mediante Decreto 284 del 17 de febrero de 1999 fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares-Armada Nacional, por llamamiento a calificar servicios, con fecha fiscal 21 mayo 1999, como Contralmirante **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**. CC. 9.071.582

Mediante Resolución No. 1199 del 07 de mayo de 1999 se reconoció asignación de retiro al señor Contralmirante (R) de la Armada Nacional **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**, a partir del 21 de agosto de 1999, en cuantía del 95%, por haber prestado un tiempo de servicio de 37 años, 01 mes y 29 días

Que mediante Decreto No. 1648 del 23 de mayo de 2011 se da cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Segunda mediante sentencia del ocho (08) abril de dos mil diez (2020), dentro del expediente No. 0505-04, DECLARO LA NULIDAD del Decreto No. 284 por medio del cual lo había retirado por Llamamiento a calificar Servicio y como consecuencia de tal declaración a título de restablecimiento, condenó a su reintegro, sin solución de continuidad, sin lugar a realizar descuento de suma alguna por concepto de lo que hubiere recibido el actor con ocasión de otra vinculación laboral o de asignación de retiro, provenientes del tesoro público, durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, por virtud del acto cuya nulidad aquí se declara. , quedando debidamente ejecutoriada el 22 de noviembre de 2010

Mediante Oficio No. 7677MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-29.60 del 01 de junio el Director de Personal de la Armada Nacional mediante radicado No. 45402 del 07 de junio de 2011, envía a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el Decreto 1648 del 23 de mayo de 2011 informando del reintegro del señor Contralmirante de la Armada Nacional **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**, para que se suspenda el pago de la Asignación de Retiro conforme obra en Orden Interna No. 320 488 del 13 de junio de 2011

Mediante Resolución No. 3146 del 28 de junio de 2011 se ordena extinguir la asignación de retiro RECONOCIDA AL SEÑOR Contralmirante (R) de la Armada Nacional **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**, confirmada mediante Resolución No 5919 del 16 de diciembre de 2011 por la cual se resolvió recurso de reposición que formulara el citado Oficial.

Finalmente, mediante Sentencia proferida el 27 de octubre de 2011 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, por la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al

señor CA ® ARC GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del índice de precios al consumidor. Radicada el 28 de marzo de 2012, ejecutoriada el 02 de marzo de 2012, en la que se había ordenado el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC al señor Contralmirante hasta el 31 de diciembre de 2004,, pero que en consideración a que al actor le fue extinguida la asignación de retiro a partir del 21 de agosto de 1999, con ocasión de su reincorporación al servicio activo, por sustracción de materia no pudo darse cumplimiento a la referida sentencia, toda vez que no gozaba para la fecha de asignación de retiro, conforme lo consagró en su momento , la Resolución No. 5048 del agosto de 2012, la cual fue notificada mediante publicación en el diario la REPUBLICA el 25 de septiembre de 2012, en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2012.

Para el caso que nos ocupa, es importante y necesario tener en cuenta dos aspectos fundamentales para determinar si el señor Contralmirante DIAZ DIAZ es titular del derecho que pretende por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el cual es objeto de debate y del que desde ya se opone la Entidad, De una parte el contexto en el que se expidieron los Decretos correspondientes al Plan Quinquenal, iniciando con el Decreto 335 de 1992 y de otro lado el grado que ostentaba cuando entró a regir.

No hay que olvidar que uno de los objetivos a los que apuntaba el Plan Quinquenal era mejorar la Remuneración de algunos de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que si se observa, el Decreto 335 de 1992 al crear de manera temporal la prima de actualización, de manera intencional lo hizo consagrando de manera expresa paa los oficiales, a partir del grado de Teniente Coronel, por lo que es por ello que los generales, mayores generales, almirantes, vicealmirantes ,contralmirantes y coroneles no quedaron contemplados en dichos Normas.

Es por ello que cabe reiterar que el Decreto 335 de 1.992 con fuerza de ley, por el que se creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando en tal momento el derecho a percibirla en servicio activo, para los años de 1992 a 1995, pero igualmente es importante rescatar que para la época para la cual entró en vigencia dicha norma, el DEMANDANTE señor Contra Almirante **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ** , ostentaba la calidad de Capitán de Navío, (Equivalente a Coronel), pues como obra en las pruebas aportadas o expedientes administrativos, para dicha fecha ya ostentaba dicho grado, el cual según la normativa no fue considerado para exigir tal derecho, insisto por haber sido ascendido en dicho grado mediante Decreto No. 1 del 05 de junio de 1991 Novedad Fiscal **06 JUNIO1991** y ascendido a Contra Almirante mediante Decreto No. 2096 del 19 NOV 1999 con Novedad Fiscal 01 Diciembre 1999. Es decir, en vigencia de los Decretos Nos. 355 de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de1995, ostentaba la calidad de Oficial Superior, solo en dicho grado surgió el derecho a que se la cancelara la prima allí estipulada, la cual ha debido ser cancelada en su momento por la respectiva Fuerza por conducto de la Sección de Nóminas de la Dirección de Personal de la Jefatura de personal de la Armada Nacional.

El 10 de junio del 2021, el señor Contra Almirante GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ nuevamente presenta petición de la prima de actualización, la cual fue resuelta con oficio ID RADICADO DE SALIDA:1498908 Fecha de Radicación 23/6/2021 Consecutivo Anual 65991 CREMIL 20669433, la cual no fue atendida favorablemente, al no reunir los presupuestos legales pertinentes no le fue concedida.

Que el Gobierno Nacional, por intermedio del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- emitió el PLAN QUINQUENAL PARA LA FUERZA PÚBLICA 1992-1996 Documento DNP-2570-UIP-MinHacienda-Mindefensa Bogotá, Diciembre 18 de 1991

Que el Plan de la Fuerza Pública para el período 1992-1996 es parte integral de La Revolución Pacífica, que buscaba un acelerado crecimiento en el marco de la internacionalización de la economía, y que tiene un ambicioso plan de gastos en infraestructura social y física. Adicionalmente, el plan de defensa se basa en la Estrategia Nacional contra la Violencia adoptada por la Presidencia de la República.

Que dicho Plan ha sido resultado del trabajo del Grupo Interinstitucional conformado por solicitud del CONPES, en su documento Definición del Plan de Gasto de las Fuerzas Militares Dcto DNP-2509-UIP, febrero 11 de 1991. El Grupo fué integrado por el Ministerio de Defensa, los Comandantes de todas las Fuerzas, el Ministerio de Hacienda, la Consejería para la Seguridad y el Departamento Nacional de Planeación, y contó con la asesoría del Doctor Jorge Ospina Sardi, quien elaboró el Documento Bases para el Plan de Desarrollo de las Fuerzas Armadas 1991-1995".

Que en el Capítulo I. **DIAGNÓSTICO**. se incluyo una comparación del gasto en defensa de Colombia en términos internacionales, describiendo las políticas y tendencias del gasto en los últimos años en funcionamiento, inversión y su financiamiento; finalmente, señaló aspectos críticos en los niveles de remuneración, los esquemas de seguridad social, y los problemas relacionados con la planeación y la programación del gasto.

Finalmente, dedicó el Literal D., dedicado a explicar LA REMUNERACIÓN Y EL BIENESTAR DEL PERSONAL, oómo contexto del plan frente a que señaló:

1. Bienestar

a). Remuneración La fuerza pública tiene un régimen salarial especial consagrado en su Estatuto de Personal¹ . Los haberes mensuales (que son los ingresos totales recibidos por los miembros de la fuerza pública) se componen de un sueldo básico y de un conjunto de primas y subsidios proporcionales al sueldo básico.

Entre los grados de coronel y general los haberes se descomponen en proporciones fijas de 40% para el sueldo básico y las 60% para primas. Para oficiales con grado inferior a coronel y entre los suboficiales y agentes. los haberes se descomponen en el sueldo básico y en un porcentaje variable de más de una docena de primas proporcionales al sueldo básico y algunas de ellas dependientes de las actividades, condiciones específicas del personal, del grado y de los años de servicio. Ciertas primas son antitécnicas como la de actividad. y equivalen a sobresueldos, ya que son otorgadas, sin excepción, a todos los miembros de la fuerza pública y al personal retirado sin tener en cuenta la realización de servicios especiales. El sistema salarial y de primas de la fuerza pública está estructurado de tal manera que los suboficiales de los grados más altos reciben haberes más elevados que algunos oficiales que se encuentran en la parte inicial o intermedia de su carrera. Esta remuneración refleja criterios tales como los años de servicio y el salario potencial final de las carreras de oficiales y de suboficiales² .

¹ El Estatuto de Personal de la Fuerza Pública está conformado por los siguientes decretos: decreto 1211 de 1990 para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, decreto 1212 de 1990 para los oficiales y suboficiales de la policía y decreto 1213 de 1990 para los agentes de la policía nacional.

² Por ejemplo, un sargento mayor recibe una remuneración superior a la de un capitán e inferior a la de un mayor o un teniente recibe una remuneración inferior a la de un sargento vice-primero.

En términos generales, la remuneración salarial debería crecer con los años de servicio, retribuyendo la experiencia. Sin embargo, es generalmente aceptado que la experiencia tiene un efecto marginal positivo decreciente sobre el trabajo desempeñado y, por lo tanto, así debería reflejarse en la remuneración salarial. La racionalidad económica de los sistemas salariales generalmente presume retornos a la experiencia (o sea el aumento en la remuneración generado por cada año de trabajo) marginalmente decrecientes o al menos estables. (Cuadro 11) En la fuerza pública este criterio no se aplica de forma adecuada, tal como se observa a continuación:

i). Oficiales.

El retorno a la experiencia en el cuerpo de oficiales no está definido por un criterio coherente. Este sube y baja de manera arbitraria³. Esto indica que ciertos grados tienen un ingreso desproporcionalmente más bajo que el de los grados superiores y por lo tanto requieren de un nivel de retorno a la experiencia implícito muy elevado para alcanzar después del período determinado, los haberes del grado superior. (Gráfico 1)

ii). Suboficiales.

La escala salarial de los suboficiales no muestra aumentos bruscos, pero el retorno a la experiencia en el cuerpo de suboficiales es constantemente creciente, y por lo tanto contraría el patrón general de los esquemas salariales⁸. (Gráfico 2)

Conforme a las políticas establecidas en el documento CONPES se buscaba *i). Lograr un mayor bienestar del personal de las fuerzas, mejorando la remuneración per capita y reestructurando el sistema de seguridad social. Estas medidas se consideran esenciales para elevar la moral de las tropas y mejorar su desempeño.*

Finalmente, respecto al tema respecto de los aspectos relacionados con la nivelación salarial de la Fuerza Pública y el pago de la prima de actualización respetuosamente, tener en cuenta los pronunciamientos efectuados por la Sala CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011).-Rad. No.11001-03-06-000-2010-00080-00 Número interno: 2019 Referencia: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. NIVELACIÓN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN. Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO. El señor Ministro de Defensa Nacional y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitan a la Sala precisar algunos aspectos relacionados con la nivelación salarial de la Fuerza Pública y el pago de la prima de actualización, que para tal fin me permito anexar.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. ORIGEN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION

En desarrollo de la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1.992 **CON FUERZA DE LEY**, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, así: “De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas

Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así (...) PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”

2. INCREMENTOS EN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO:

Considero pertinente advertir que durante el periodo de vigencia de la prima de actualización (1992- 1995) en cumplimiento del plan quinquenal para la nivelación salarial, previsto en la Ley 4ª. de 1992, el **SUELDO BASICO** de todos los miembros de las fuerzas militares fue incrementado de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos que a continuación se indican:

AÑO	DECRETO
1992	335 de febrero 24
1993	25 de enero 07
1994	65 de enero 10
1995	133 de enero 13

De esta manera, para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos anuales de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995. (ver cuadro anexo).

3. COMO SE REAJUSTAN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO?

La base salarial de reajuste para las asignaciones de retiro es el **SUELDO BASICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD**, fijado anualmente mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, **SUELDO BASICO** sobre el cual se liquidan las otras partidas computables según lo ordena la ley. De esta manera opera el principio de oscilación con el propósito de que la asignación de retiro no pierda su valor adquisitivo.

El Decreto Ley 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares contempla el principio de oscilación en su artículo 169, en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se

*liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en **LAS ASIGNACIONES DE ACTIVIDAD PARA CADA GRADO** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto...” (resaltado fuera de texto).*

Como se observa, para la liquidación de la asignación de retiro del personal militar desvinculado de las Fuerzas Militares se toma como referencia **EL SUELDO BASICO DE LOS MILITARES EN ACTIVIDAD** por el principio de oscilación a que me he referido anteriormente. Este artículo nos remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual consagra en forma taxativa las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de oficiales y suboficiales. Establece el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, que la asignación de retiro está conformada por los siguientes factores:

SUELDO BASICO EN ACTIVIDAD

Prima de Actividad
Prima de Antigüedad
Subsidio Familiar
Prima de Estado Mayor
Prima de Navidad 1/12
Prima de Vuelo
Gastos de Representación

En relación con la pretensión de obtener el pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena, mediante sentencia de tres de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, proceso S-764, manifestó:

“En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995”.

De acuerdo con lo anterior, debe quedar claro para el demandante, que no se puede pretender solicitar mediante ninguna vía, el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1º. de enero de 1996.

Adicionalmente, es del caso precisar que en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, siendo las dos más importantes:

La Providencia del 3 de diciembre de 2002, Consejo de Estado **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS

ANDRADE, Expediente S-764 Recurso Extraordinario de Súplica Actor: ELISERIO BARRAGAN ORTIZ:

“Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, “hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª. de 1992”

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 335 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 10), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.”

Y en segundo lugar el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BÁSICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, lo que implicó la inclusión de la prima de actualización también para el personal retirado.

Adicionalmente, es del caso precisar que en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, siendo las dos más importantes:

La Providencia del 3 de diciembre de 2002, Consejo de Estado **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINEGAS ANDRADE, Expediente S-764 Recurso Extraordinario de Súplica Actor: ELISERIO BARRAGAN ORTIZ:

“Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, “hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª. de 1992”

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 335 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 10), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.”

Y en segundo lugar el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados"

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable **Consejo de Estado** en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que, en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

Primero. *Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.*

Segundo. *ÍNFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.*

Tercero. *Negar las pretensiones de la demanda.*

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporte fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de esta dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION- SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de esta dentro de la Asignación de Retiro, señaló

“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia está cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, a partir del año 1996, señaló:

“Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

“(...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992,

1993, 1994 y 1995 y que, en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma, esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

EN RELACION CON LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*"Artículo 188. **CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

*"ARTÍCULO 392. **CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) "

Por último, en el eventual caso de que prospere parcialmente la demanda, solicito al señor Juez abstenerse de condenar a la Entidad y dar aplicación al numeral 6 del Artículo 392 del C.P.C; así como tener en cuenta que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por favor, tener en cuenta la sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 7 de abril del 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicado número: 13001 23 33 000 2013 00022 Actor: JOSE FRANCISCO GUERRERO VARDI, vario la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas y acogió el criterio objetivo.

“Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no⁴.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.”

EXCEPCIONES

Formulo las siguientes excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1-. La Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, y 15 de abril de 2004 proferidas por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” dispusieron:

“como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4º. de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley”

2-. La sentencia del 03 de diciembre de 2002 proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“la segunda acusación encaminada a que se deje sin efecto la sentencia en cuanto confirmo la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y

⁴ Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

agentes de la fuerza pública con respecto al grado de General (artículo 1) con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la prima de actualización (artículo 39)

Acertó, entonces la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995” Negrillas y subrayado fuera de texto.

Por las razones expuestas, y **en aras de evitar fallos no ajustados a derecho**, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta los argumentos anteriores al momento de proferir sentencia.

No obstante, lo anterior, cabe precisar que el Decreto 335 de 1.992 con fuerza de ley, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, para los años de 1992 a 1995, época para la cual el señor Contra **Almirante (RA) de la Armada GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**, ascendió a Capitán de Navío (el equivalente a Coronel) el 05 junio 1991 permaneciendo en tal grado hasta el 30 nov 1999, fecha en que fuera ascendido como Contralmirante mediante Decreto No. 2096 de fecha 19 noviembre 1999 con novedad fiscal 01 diciembre 1999.

Que el señor S señor Contra **Almirante (RA) de la Armada GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ** presento petición de la prima de actualización el 10 de junio del 2021 y la cual fue resuelta con oficio ID RADICADO DE SALIDA:1498908 Fecha de Radicación 23/6/2021 Consecutivo Anual 65991 CREMIL 20669433, la cual no fue atendida favorablemente, al no reunir los presupuestos legales pertinentes no le fue concedida.

3. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art. 2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: “*Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...*” (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión: primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

*“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, **“ex tunc”** (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación*

alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el párrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A, en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000, dentro del expediente 519-2000 y 876-2000 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que:

“En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc”; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente, pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él está sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalecerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando

que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario, si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley.

O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivas, solicitando la prejudicialidad. No se requería entonces, como alega esperar que la jurisdicción se pronunciara en la acción de nulidad que intento de manera solidaria; por ello, mal puede decir el recurrente que la actuación del Tribunal en los procesos anteriores constituyó un engaño y una burla, por haberlos sometido a la espera del fallo de nulidad de los citados decretos que reconocieron la susodicha prima de actualización."

En consecuencia de lo anterior **el accionante**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que no tiene derecho a tal reconocimiento por cuanto las normas no consagraban la prima de actualización entre otros grados para quienes ostentaran el grado de Coronel o su equivalente, que en el caso que nos ocupa Capitán de Navío, y dichas normas solo estaban dirigidas en categoría Oficial, o eran acreedores a su reconocimiento, quienes ostentaran el grado de Teniente Coronel hacia abajo del escalafón de grados, por lo que carece de legitimación para solicitar el reconocimiento pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN consagrada en la ley 4ta de 1992, decreto 335 e 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar **probada la excepción**.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en dieciséis (16) folios, además de los siguientes documentos:

- Expedientes Administrativos relacionados con el reconocimiento asignación de retiro
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación
- Copia de la petición presentada radicada bajo el No**20669433**., con el cual se le dio respuesta.
- Concepto de la Sala CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011).-Rad. No.11001-03-06-000-2010-00080-00 Número interno: 2019 Referencia: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. NIVELACIÓN SALARIAL DE LOS

MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN. Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad de este por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

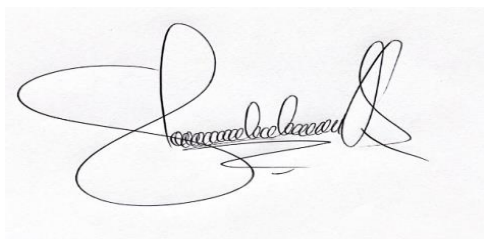
NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 310480161, correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y/o gccorrea@cremil.gov.co.

Cordialmente,



GLORIA CECILIA CORREA QUINTEOR
C.C. 51.740.624 de Bogotá
T.P. No. 46.847 del C.S.J.

Anexo: (Hojas)

Bogotá, D.C.

EKOGUI 23594714
SIOJ

No. 212

Señores
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA
Atn: Dr: MARIA ALEJANDRA GALVES PRIETO
[admin18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 11001333501820220029800
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020 , con acta de posesión No 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.740.624 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 46.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – gcorrea@cremil.gov.co

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO
C.C. No. 51.740.624 de Bogotá
T.P. No. 46.847 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó **Roc**

Aprobó **C M C**

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

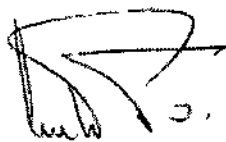
12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

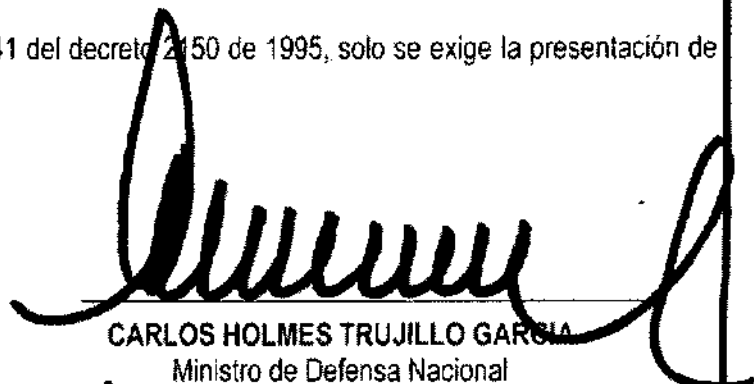
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



Firma del Posesionado



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las Instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.
 - b. Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.
 - c. Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.
 - d. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los ainentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se delegan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales:

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.O. María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 04

FECHA: 16 de Marzo de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General (E), el Doctor **Darío Alejandro Rojas Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.627.828** Expedida Bogotá D.C., con el fin de asumir el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 Grado 24**, perteneciente a la **Oficina Asesora de Jurídica**, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 2763 el 13 de marzo 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente firman.



Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES
Director General



Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRÍGUEZ RINCÓN
Coordinadora del Grupo de Talento Humano


El Posesionado

Elaboró: Diana Carolina Barco León / Psicóloga Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 2763 DEL 2020

(13 DE MARZO DE 2020)

Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de sus facultades legales, estatutarias, constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 17 Numeral 19 del acuerdo 08 del 2016.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto de ley 091 de 2007 establece que la decisión para la provisión de los empleos de Libre nombramiento y remoción de que trata el presente Decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora.

Que el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"

Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, mediante Certificado No 1328894 de fecha 03 de marzo de 2020, indicó que revisada la hoja de vida del Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, reúne los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA, Código 2-1, Grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, exigidos en el manual específico de Funciones y competencias laborales para desempeñar los empleos públicos de la planta global de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Que en consecuencia es procedente realizar el Nombramiento Ordinario.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar de carácter **ORDINARIO** al Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA 2-1, Grado 24 ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, a los 13 DE MARZO DE 2020

Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**
DIRECTOR GENERAL

RV: CONTESTACION DE DEMANDA MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: NELSON DAVID PINEDA LOZANO <nelson.pineda444@casur.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: NELSON DAVID PINEDA LOZANO <nelson.pineda444@casur.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 2:33 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DE DEMANDA MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO

Buenas tardes

Por medio del presente me permito aportar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia en términos de ley.

SEÑORES:
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D

PROCESO: 11001-33-35-018-2022-0329-00
DEMANDANTE: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA.

Cordialmente



NELSON DAVID PINEDA LOZANO
ABOGADO CONTRATISTA - CASUR
T.P 372.591
nelson.pineda444@casur.gov.co

De: NELSON DAVID PINEDA LOZANO

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 14:29

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
sandraolarteabogada@gmail.com <sandraolarteabogada@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO

Buenas tardes

Por medio del presente me permito aportar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia en términos de ley.

SEÑORES:
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D

PROCESO: 11001-33-35-018-2022-0329-00
DEMANDANTE: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA.

Cordialmente



NELSON DAVID PINEDA LOZANO
ABOGADO CONTRATISTA - CASUR
T.P 372.591
nelson.pineda444@casur.gov.co



SEÑORES:
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D

PROCESO: 11001-33-35-018-2022-0329-00
DEMANDANTE: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA.

NELSON DAVID PINEDA LOZANO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.666.444 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional No.372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, PRESENTO **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO identificado con cedula de ciudadanía 79.219.354.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, debe indicarse que la Ley 1453 de 2011, trajo consigo un criterio objetivo para la imposición de las mismas, es así como se advierte que corresponde condenar en costas a la parte vencida, sin tener en cuenta la conducta asumida por ella.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado en fallos con radicado 4583-2013 del 19 de Enero de 2015 y 0240-2014 del 3 de Agosto de 2015, señaló que el Juez para condenar debe tener un margen de análisis que le permita evaluar las circunstancias que le permitan decidir si existe o no la imposición de costas a la parte vencida. Así las cosas, señor Juez ruego tener en cuenta en el presente evento que Casur actuó bajo la normatividad vigente, no siendo posible acceder a lo pretendido por la demandante ni tampoco por la parte





vinculante, al carecer los requisitos legales para reconocérsele sustitución de la asignación de retiro.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014. Según poder anexo, respetuosamente solicito se reconozca personería y manifiesto que dentro del término de Ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1- Los hechos narrados por el Demandante hacen parte del fondo del asunto, por ello requiere ser demostrados.
- 2- En consecuencia, debo indicar que revisado el expediente administrativo que obra en la Entidad se evidencia que el señor MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO mediante resolución 0401 del 23 de octubre del 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A IN INTEGRANTE DEL NIVEL EJECUTIVO, ADSCRITO A LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, retiro que fue recomendada por la junta de evaluación y clasificación para sub oficiales, personal del nivel ejecutivo a los 16 días del mes de octubre del 2020 por voluntad de la dirección general.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones que se solicitan dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** del Proceso en referencia, en lo referente a que sea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien le reconozca asignación de retiro al señor **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO**, teniendo en cuenta decreto 1858 del 2012.





RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo con el citado Decreto 1858 de 2012, al personal de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional que se homologaran al Nivel Ejecutivo antes del 1° de enero de 2005, se les reconocería el derecho al goce de asignación mensual de retiro cuando cumplieran 15 años de servicio por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general o disminución de la capacidad psicofísica, o 20 años de servicio cuando se retiren a solicitud propia, separación absoluta y destitución, en virtud del régimen de transición; y los miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron en forma directa a dicho escalafón antes o después de la expedición de la Ley 923 de 2004, se les reconocería el derecho a devengar la prestación al cumplir 20 o 25 años de servicio según causal de retiro y que se transcribió anteriormente.

De lo registrado hasta aquí, se evidencia que el Gobierno Nacional, en materia prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional estableció el requisito de 20 y 25 años de servicios para el personal que se incorporó directamente.

Ahora bien, en pronunciamiento del Consejo de Estado adiado el 03 de septiembre de 2018 dentro de la acción de nulidad promovida por Julio César Morales Salazar dentro del proceso 2013-00543, declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, al considerar que los preceptos normativos contemplados en la norma se encuentran en abierta contradicción con los previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior, en los siguientes términos:

“(…)

Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre **20 y 25 años**, según la causal, contravino los





términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.

Tal exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada por parte del Gobierno Nacional ocurrió cuando quiera que so pretexto de fijar el régimen de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, que plasmó en la disposición demandada, osó en modificar el contenido de la Ley Marco, pasando por alto el hecho reiteradamente normado que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a la respectiva ley y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.

Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores. (...)"

Es así que, no se puede exigir a los miembros de la Fuerza Pública activos a la fecha de entrada de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004) como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la mencionada Ley (Decretos 1212 y 1213 de 1990) cuando el retiro se produzca por solicitud propia, es decir, por la causal solicitud propia no se puede exigir un tiempo superior a 20 años tal y como lo establecen los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 respectivamente; ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal, ello quiere decir que por cualquier otra causal de las relacionadas en dichos decretos no se puede exigir un tiempo inferior a 15 años ni superior a los 20 establecidos como máximo.





En ese orden de ideas, al centrarnos en el caso que ocupa la atención de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el (SI) MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, fue retirado de la Policía Nacional el día 23 de octubre del 2020 siendo aplicable para el tiempo de servicios lo instituido en el Decreto 1212 de 1990 artículo 144, que expresa:

“Artículo 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren **o sean separados con más de veinte (20) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.
(...)”.

Y aunque si bien es cierto, en esta normatividad no se encuentra enlistada la causal destitución, puede indicarse que la destitución es una forma de separación de la Institución Policial y que se encuentra inmersa en la separación absoluta contemplada en el artículo 123 del Decreto 1212 de 1990, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 123. SEPARACION ABSOLUTA. Cuando el oficial o suboficial de la Policía Nacional sea condenado a la pena principal de prisión de la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo en el caso de condena por delitos culposos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional.

También será separado en forma absoluta cuando así lo determine el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

El oficial o suboficial que sea separado en forma absoluta no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.”.

De acuerdo a lo anteriormente descrito y haciendo referencia a la normatividad vigente y que compete para cada caso es preciso mencionar que la fecha de ingreso como la de reconocimiento para estos casos es de vital importancia para así mismo





dar aplicación en la norma, es por ello que haciendo caso a la misma para el caso del señor (SI) MILLER SANTIAGO VALEDERRAMA FORERO no le asiste el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con la cantidad de años que aparece en su hoja de servicios.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Tal como se evidencia en el cuerpo de la demanda y razones de defensa, se evidencia que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley y el gobierno nacional para el reajuste de lo pretendido, así mismo se logra evidenciar que obtuvo el reconocimiento de la asignación mensual de retiro con posterioridad a las fechas de aplicación de la norma es decir para el año 2017, y este reajuste solo aplica para personal activo que goce del derecho de reconocimiento de asignación de retiro entre el periodo de 1997 al 2004 dependiendo del grado, conforme a los decretos y normatividad vigente que atañe al presente caso es claro precisar la inexistencia del derecho.

PETICIONES

PRIMERO: Por los anteriores argumentos, ruego a su señoría con todo respeto, denegar las suplicas de la demanda y así mismo no condenar en costas a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

ANEXOS

Dentro de la presente contestación anexo:

- Poder para actuar junto con anexos de representación
- Hoja de servicios
- Expediente administrativo





NOTIFICACIONES

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co – nelson.pineda444@casur.gov.co o en su despacho.

Cordialmente,

NELSON DAVID PINEDA LOZANO
ABOGADO CONTRATISTA
TP 372.591 del H.C.S.J
Nelson.pineda444@casur.gov.co





La seguridad
es de todos

Mindefensa

SEÑORES:
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D

PROCESO: 11001-33-35-018-2022-0329-00
DEMANDANTE: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA.

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.666.444 de Zipaquirá – Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos nelson.pineda444@casur.gov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

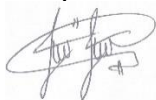
El doctor **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:



NELSON DAVID PINEDA LOZANO
CC No. 1.075.666.444 de Zipaquirá – Cundinamarca
T. P. No 372.591 del C. S. de la Jud.
nelson.pineda444@casur.gov.co



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

**LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

NIT.8999999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PEREZ
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez 
A.A. Grupo Talento Humano

RV: REMISIÓN PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 1300133330102021002-1700 DEMANDANTE: INGRIS ZALEM BONETT QUEZADA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Villamil Santana Tatiana Marcela <t_tvillamil@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

RADICADO EN EL PROCESO 2022-0387

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: VILLAMIL SANTANA TATIANA MARCELA <t_tvillamil@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:35 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 1300133330102021002-1700 DEMANDANTE: INGRIS ZALEM BONETT QUEZADA

Doctora

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

ASUNTO:

REMISIÓN PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO:

11-001-33-35-018-2022-00387-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

DEMANDADOS:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA
S.A. Y OTROS

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 278.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de manera respetuosa remito los documentos mencionados en el asunto, con sus respectivos anexos, con el fin que sea reconocida personería adjetiva para actuar, en los términos y para los fines del mandato adjunto, y que sean tenidos en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de contestación remitidos al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Cordial saludo,

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA
Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03 Piso 6
Celular No. 3223879360



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público

de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Doctora
MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	11-001-33-35-018-2022-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.574, actuando en mi condición de apoderada especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la parte demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. En Posición Propia y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

Máxime que mi representada, esto es, Fiduciaria la Previsora S.A., actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, más no en posición propia. Siendo importante igualmente señalar que las pretensiones, literalmente no se dirigen contra a mi poderdante.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, a saber:

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 5. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 6. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 7. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 8. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 9. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 10. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 11. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene, que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos *"son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas"* por ende, de existir el derecho crediticio, lo legitima para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer, no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el 1625 del C.C., por manera que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe.

En el presente caso, no asiste razón alguna para que se cobre mora alguna respecto de mí representada, esto es Fiduprevisora S.A. en posición propia, toda vez que a la luz de la normatividad no le asiste esta responsabilidad, tal como se evidencia en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

"(...) EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)"*



Como se evidencia en la norma transcrita no es Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad de servicios financieros y/o en posición propia la llamada a responder por un presunto pago tardío, en este sentido es importante aclarar que FIDUPREVISORA S.A., tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

De acuerdo con lo mencionado, debe considerarse que si bien es cierto Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello no significa que los recursos de ese Patrimonio y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados en virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual establece que:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"

De acuerdo con la norma transcrita puede concluirse que, con la vinculación de mi representada se está desnaturalizando la intención del legislador, que no fue otra, que la de evitar que los recursos de los diferentes patrimonios o los propios de la Fiduciaria se vean afectados por situaciones ajenas a éste.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en

juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo con lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

“Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes.”

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios



fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

1. Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio.
2. No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
3. Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitados el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” (Se subraya).

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”. (Subrayado extratextual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

- a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
- b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y



c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

“Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;{...}”

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslaticios de dominio “...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos”. En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslativo de dominio equiparable a la venta o la permuta.

PRUEBA

- Certificado pago cesantías a nombre de la demandante LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

ANEXOS

Anexo las documentales relacionadas, en especial:

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder debidamente conferido y el cual acepto.



NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

La suscrita y Fiduciaria La Previsora S.A. podremos ser notificados en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext. 35007, correo electrónico: t_villamil@fiduprevisora.com.co – y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA

C.C. No. 52.833.714 de Bogotá

T.P. No. 278.574 del C.S. de la J.

